

c) Acreditar una dedicación perseverante a la investigación durante más de cuatro años, en función análoga o superior a la de Colaborador científico.

Las pruebas selectivas serán igualmente específicas para las materias de las plazas a cubrir.

Dos, tres. El acceso a Profesor de Investigación se efectuará por concurso restringido de méritos entre Doctores que sean Investigadores científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con más de tres años de servicios como tales o más de siete, computando los prestados como Colaboradores científicos. El concurso de méritos se resolverá con arreglo a la relación de méritos que reglamentariamente apruebe el Consejo Ejecutivo.

En casos muy excepcionales, podrán celebrarse, con carácter extraordinario, concursos de méritos, a los que podrán acceder investigadores o científicos de particular relieve y reconocido prestigio que cuenten con una obra positiva de suficiente extensión, recogida en publicaciones especializadas, aunque no ostenten la cualidad de Investigador científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Dichos concursos se resolverán, previo informe favorable razonado de la Junta de Gobierno del Patronato correspondiente y la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Artículo cuatro.—El Consejo Ejecutivo podrá acordar la celebración de pruebas restringidas entre el personal a que se refiere el artículo dos del presente Decreto del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para acceder a otra plaza vacante de la Entidad, siempre que ostente la titulación adecuada y la capacitación que requiera la plaza.

Artículo cinco.—La composición y designación de los Tribunales para las distintas convocatorias se acomodará a la normativa general que apruebe el Consejo Ejecutivo.

Artículo seis.—Uno. Será aplicable, con carácter supletorio, al personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a que se refiere el artículo dos del presente Decreto, lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias sobre adquisición y pérdida de la cualidad de funcionario, situaciones, derechos, deberes, incompatibilidades y régimen disciplinario.

Dos. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá nombrar personal de empleo o contratado en los mismos supuestos autorizados por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias.

Tres. El Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá dictar las instrucciones y normas de régimen interior que estime oportunas referentes al personal de las Entidades comprendidas en el artículo uno del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias a efectos de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas no incluido en el artículo dos del presente Decreto será clasificado por el Consejo Ejecutivo, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con la titulación académica y con los criterios que establece la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias en la forma siguiente:

- a) Técnicos de gestión
- b) Administrativos
- c) Auxiliares.
- d) Subalternos.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de acuerdo con los Organos del gobierno de las Entidades que lo componen, clasificará a su actual personal en los apartados que se mencionan en el artículo dos del presente Decreto, atendiendo al carácter de su nombramiento y a la naturaleza de las funciones que vienen desempeñando

Tercera.—El personal al servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas seguirá reguándose por las normas que actualmente le son de aplicación sobre Seguridad Social.

Cuarta.—Los funcionarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que se encuentren en situaciones distintas a la del servicio activo conservarán, hasta tanto reingresen al mismo, los derechos y deberes de la situación administrativa que les corresponda con arreglo a las normas que les fuesen aplicables antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinta.—En el futuro, la selección y formación del personal, a que se refiere la disposición transitoria primera se realizarán conforme a las normas que rigen para los funcionarios del Estado, pudiendo incluirse las vacantes, sin dejar de ser plazas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en las convocatorias generales anunciadas por la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1489/1970, de 30 de mayo, por el que se modifican determinadas tarifas postales interiores e internacionales, sobrepertes aéreas postales y tarifas telegráficas interiores.

A través de las Tarifas Postales y Telegráficas la Administración dispone de un instrumento particularmente idóneo para ordenar el tráfico en ambos sectores, de acuerdo con lo que las circunstancias en cada momento aconsejen, y, sobre todo, atendiendo al mejor servicio de los usuarios, dentro de las exigencias derivadas del desarrollo económico y social del país.

Tal objetivo esencial debe ir acompañado, en la medida que su alcance lo consienta, de aquellas otras acciones de efectos complementarios que permitan, de una parte, el ir acomodando paulatinamente y sin movimientos bruscos las tarifas de los servicios postales y telegráficos españoles a las que rigen en el resto de Europa, y colaboren, por otra, en la deseable autofinanciación de tales servicios en trance de obligada y constante renovación.

En cuanto a las Tarifas Postales, cuya incidencia en el costo de la vida sólo llega a ser ponderable—cero coma dos por mil—en el franqueo de la carta ordinaria, no sufrirá éste alteración alguna ni tampoco el de la tarjeta postal, valores y objetos asegurados que, con aquélla, representan el sesenta y ocho por ciento del volumen total anual del tráfico postal interior. Por el contrario, el aumento que experimenta la tarifa de impresos cuya ponderación en dicho volumen de tráfico alcanza ya el veintiséis por ciento, trata de corregir las consecuencias derivadas de la baja tarifa hasta ahora vigente que ha desviado hacia el correo, y en su mayor parte con fines publicitarios, una masa considerable de objetos postales, obligando a distraer medios que resultan indispensables para atender a la correspondencia convencional que el Estado monopoliza y constituye la razón de ser de tal servicio público.

En las Tarifas Telegráficas, sin incidencia que resulte ponderable en el coste de la vida, cuyo desfase con las que se practican en otros países es todavía mayor, se adoptan criterios sistemáticos aceptados por otras Administraciones tanto en los telegramas ordinarios como en el servicio, de reciente implantación, Télex, al que todavía se vienen aplicando las que fueron establecidas hace once años.

Se proroga el régimen especial de las Tarifas Postales y Telegráficas hasta ahora vigente en favor de la Prensa y libros editados en España, contribuyendo así a facilitar la distribución de aquélla y a la expansión interior y exterior de éstos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y sesenta y dos de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo uno.—Las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional serán las siguientes:

Cartas.—Cada veinte gramos o fracción, para cualquier destino, dos pesetas.

Esta misma tarifa será aplicada al franqueo ordinario de los pliegos con valor declarado y de los objetos asegurados.

Tarjetas postales.—Tarjetas postales y objetos asimilados, una peseta con cincuenta céntimos.

Se suprimen las tarjetas postales dobles o con respuesta pagada.

Impresos en general.—Cada cincuenta gramos o fracción, una peseta.

Libros.—Los libros editados en España o en cualquier zona de su área idiomática que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y sean remitidos por sus empresas, editoriales o librerías, cada cincuenta gramos o fracción, diez céntimos.

Esta tarifa se aplicará también a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los libros remitidos en préstamo por la Biblioteca de Iniciación Cultural de la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones provinciales, o a ellas devueltos.

Impresiones para uso de ciegos o cecogramas.—Circularán francas de porte y de otros derechos.

Periódicos.—Remitidos por sus Empresas editoras, cada doscientos gramos o fracción, diez céntimos.

A los remitidos por corresponsales o particulares se les aplicará la tarifa de impresos en general.

Muestras y medicamentos.—Cada cincuenta gramos o fracción, dos pesetas.

Paquetes postales, paquetes reducidos y paquete con películas cinematográficas.—Cada kilogramo o fracción, quince pesetas.

Paquetes con películas cinematográficas remitidas por la Comisaría de Extensión Cultural o sus Delegaciones provinciales o a ellas devueltos cada kilogramo o fracción, doce pesetas.

Artículo dos.—Los envíos postales de carácter comercial (paquetes postales, paquetes reducidos y paquetes con películas cinematográficas), circularán como siempre certificados, considerándose este derecho incluido en el parte establecido en el artículo anterior.

Los paquetes reducidos circularán solamente por vía de superficie y podrán ser cursados con el carácter de asegurados, previo abono del correspondiente derecho, hasta un máximo de mil pesetas por paquete.

Artículo tres.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Certificado.—Cinco pesetas.

Reembolso.—Cinco pesetas.

Seguro.—Cinco pesetas por cada quinientas declaradas o fracción.

Urgencia.—Diez pesetas. Especial, quince pesetas.

Aviso de recibo.—Solicitado en el acto del depósito del envío o con posterioridad, tres pesetas.

Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas.—Cinco pesetas.

Apartados.—Cada semestre, cien pesetas.

Entrega en Lista.—Por cada objeto, una peseta.

Entrega a domicilio de envíos que no sean cartas y pesen más de quinientos gramos.—Cada kilogramo o fracción, diez pesetas.

Reclamaciones.—Presentadas dentro del plazo reglamentario, cinco pesetas. Presentadas fuera de dicho plazo, diez pesetas.

Artículo cuatro.—La fianza a constituir por los titulares de apartados con casillero, para responder de desperfectos en los mismos o del extravío de la llave, será de cien pesetas, debiéndose recabar de los actuales usuarios la diferencia pertinente al renovar su suscripción.

Artículo cinco.—La Administración indemnizará con la cantidad de cien pesetas por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor.

Artículo seis.—Serán de aplicación las tarifas anteriormente mencionadas a la correspondencia dirigida a Andorra, Gibraltar, República de Guinea Ecuatorial, Portugal y sus provincias ultramarinas, Filipinas, países de América pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España (salvo Estados Unidos y territorios dependientes) y para las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora. Para los países de América se aplicarán los derechos

de certificado y de seguro del régimen internacional. Para Portugal y sus provincias ultramarinas se aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.

Artículo siete.—Las sobretasas aéreas para la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán de veinticinco céntimos cada veinticinco gramos para periódicos remitidos por sus Empresas editoras y de cincuenta céntimos cada veinticinco gramos para los restantes envíos, excepto cartas y tarjetas postales, que se cursarán por avión sin sobretasa.

Artículo ocho.—La tarifa combinada aplicable a los paquetes postales avión en el servicio nacional y Andorra será la siguiente: Cada quinientos gramos o fracción, doce pesetas, con porte mínimo de veinticuatro pesetas.

Artículo nueve.—En los giros postales la Administración percibirá el medio por ciento (cincuenta céntimos) de la cantidad girada, calculado por fracciones de veinte pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, la cantidad equivalente al primer porte de una carta ordinaria. Los giros tributarios abonarán la misma tarifa hasta un importe máximo de veinte mil pesetas; el exceso sobre dicha cantidad se enviará libre de derechos.

Cuando el remitente utilice el reverso del talón del giro postal abonará una peseta en sellos de Correos, que se adherirán al mismo.

Artículo diez.—Las tarifas postales internacionales para los países con los que no existen acuerdos especiales serán las siguientes:

Cartas.—Ocho pesetas los primeros veinte gramos y cinco pesetas cada veinte gramos más o fracción.

Tarjetas postales.—Sencillas, cinco pesetas. Con respuesta pagada, diez pesetas.

Muestras.—Cada cincuenta gramos o fracción, dos pesetas, con un porte mínimo de ocho pesetas.

Impresos.—Dos pesetas cada cincuenta gramos o fracción. Los periódicos y publicaciones editados en España y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, así como los libros, folletos, papeles de música o mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda de estos envíos, sea cual fuere el remitente, y estén destinados a países que aceptan esta reducción de tarifas, se franquearán con cincuenta céntimos cada cincuenta gramos o fracción.

Cecogramas.—Exentos de franqueo, así como de los derechos de certificado, aviso de recibo, expreso y de reclamación.

Pequeños paquetes.—Cada cincuenta gramos o fracción, cuatro pesetas, con un porte mínimo de dieciséis pesetas.

Artículo once.—Los derechos relativos a los demás servicios serán los siguientes en el régimen internacional:

Entrega en propia mano.—Cinco pesetas.

Factaje de envíos con etiqueta verde.—Cuatro pesetas por envío.

Despacho de Aduanas de paquetes postales.—Nueve pesetas por paquete postal importado o exportado. En todo paquete postal exportado este derecho se percibirá en signos de franqueo adheridos en su cubierta.

Certificado.—Diez pesetas.

Seguro.—Diez pesetas por cada doscientos francos-oro o fracción de declaración de valor.

Aviso de recibo.—Diez pesetas, solicitado en el momento de la imposición o posteriormente.

Expreso.—Quince pesetas.

Reclamaciones.—Diez pesetas. Si han de transmitirse por vía telegráfica, el interesado satisfará, además, la tasa telegráfica correspondiente.

Devolución o modificación de dirección.—Diez pesetas, además del derecho de certificado. Si ha de transmitirse la petición por vía telegráfica, el interesado satisfará, además, la tasa telegráfica.

Entrega de pequeños paquetes.—Diez pesetas.

Vales-respuesta.—Quince pesetas.

Artículo doce.—Los derechos de los giros postales internacionales serán los siguientes:

Giros-libranza.—Devengarán un derecho fijo de diez pesetas, más otro proporcional del medio por ciento (cincuenta céntimos) de la cantidad girada, calculado por fracciones de veinte pesetas.

Giros-Lista.—Cuando se emplee este sistema, como consecuencia de acuerdos bilaterales, devengarán los derechos que se establezcan en los acuerdos respectivos.

Se exceptúan los giros dirigidos a la República de Guinea Ecuatorial y países de la Unión Postal de las Américas y España, a los que se aplicará la tarifa de giro del servicio interior.

Artículo trece.—Las tarifas aplicables a la correspondencia dirigida a Marruecos serán las siguientes:

Cartas.—Primeros veinte gramos, cuatro pesetas. Cada veinte gramos más o fracción, dos pesetas cincuenta céntimos.

Tarjetas postales.—Sencillas, dos pesetas cincuenta céntimos. Con respuesta pagada, cinco pesetas.

Muestras.—Cada cincuenta gramos o fracción, dos pesetas, con un porte mínimo de cuatro pesetas.

Impresos.—Una peseta cada cincuenta gramos o fracción.

Libros.—Los editados en España o en cualquier zona de su área idiomática que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda y sean remitidos por sus empresas, editoriales o librerías, cada cincuenta gramos o fracción, diez céntimos.

Pequeños paquetes.—Cada kilogramo o fracción, dieciséis pesetas. Se admitirán hasta tres kilogramos de peso.

Periódicos remitidos por empresas editoras.—Cada doscientos gramos, diez céntimos.

Otros derechos postales.—Los derechos postales no previstos en este artículo serán los establecidos para el régimen internacional.

Artículo catorce.—Las sobretasas aéreas internacionales para la correspondencia depositada en España, según sean cartas y tarjetas postales u otros envíos distintos de los anteriores, serán las siguientes:

Para Gibraltar, Portugal (con Azores y Madera) y Marruecos.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cincuenta céntimos. Demás envíos, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Las cartas y tarjetas postales para Marruecos, cuyo peso no exceda de veinte gramos, se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Demás destinos de Europa (incluso Chipre, Groenlandia y Turquía Asiática), Argelia y Túnez.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta con cincuenta céntimos. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta. Demás envíos, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Las cartas y tarjetas postales cuyo peso no exceda de veinte gramos se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Para las que excedan de veinte gramos la sobretasa se calculará sobre el peso total.

Sin embargo, se cursarán por vía aérea, sin sobretasa, en todos aquellos casos en que esta vía ofrezca ventajas sobre la de superficie, las cartas, tarjetas postales, giros postales, así como los demás envíos de la categoría LC, previstos en el artículo sesenta y cuatro del vigente Convenio Postal Universal (excepto las cartas y cajas con declaración de valor), hasta dos kilogramos de peso por envío, que vayan dirigidos a Alemania (R. F.)—comprendidos los sectores occidentales de Berlín—, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca (comprendiendo las islas Ferøe y Groenlandia), Francia, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Para América (excepto Groenlandia), islas Hawái, África (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Bután, Ceilán, Golfo Pérsico, India, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, Pakistán, Qatar, Siria, Yemen y Yemen del Sur.—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, siete pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, cinco pesetas. Demás envíos, cada veinticinco gramos, siete pesetas.

Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto islas Hawái).—Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, doce pesetas. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras, cada veinticinco gramos, ocho pesetas. Demás envíos, cada veinticinco gramos, doce pesetas.

Aerogramas.—Para destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía Asiática), Argelia y Túnez; América, régimen Unión Postal de las Américas y España (excepto los Estados Unidos de Norteamérica y sus territorios), y provincias portuguesas en África, ocho pesetas. Para el resto del mundo, doce pesetas.

Artículo quince.—Las percepciones o tasas por los telegramas expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, así como los derechos y cánones por los demás servicios de Telecomunicación, se ajustarán a las reglas y tarifas siguientes:

Telegramas ordinarios.—Una peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción del importe de siete palabras, más una percepción fija de cinco pesetas por telegrama.

Telegramas de prensa.—Por cada telegrama que se dirija a Empresas periodísticas o Agencias de información, conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión públicas en forma de diario hablado y dirigido al nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán quince céntimos de peseta por palabra, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Los telegramas de prensa urgentes pagarán el doble de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes.—Dos pesetas por palabra, con un mínimo de percepción de siete palabras, más una percepción fija de cinco pesetas por telegrama.

Telegramas colacionados (TC).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada (RPr).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

El mínimo de percepción de esta sobretasa será el correspondiente al importe de un telegrama ordinario de siete palabras.

Telegramas con acuse de recibo (PC).—Además de la tasa que les corresponda según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán el importe de un telegrama ordinario de seis palabras sin aplicación del mínimo de percepción.

Telegramas múltiples (TM).—Todo telegrama para varios destinatarios o para el mismo destinatario en diversas direcciones de la misma localidad, además del importe que le corresponde según su clase, cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de siete pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras, y de dos pesetas más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener por separado.

Telegramas-Giro.—Además del premio del giro establecido según su tarifa propia se percibirán doce pesetas. Por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario, se aplicará la misma tarifa de los telegramas urgentes, pero sin mínimo de percepción, no pudiendo exceder de quince palabras.

Avisos de servicio tasados (ST).—Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado se percibirá la tasa del telegrama ordinario, con un mínimo de percepción del importe de siete palabras. Si el envío del servicio tasado requiere una contestación o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior, satisfará: Si la contestación se solicita por vía postal, el importe de una carta certificada, y si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica, la tasa del telegrama ordinario según las palabras que haya de contener, con un mínimo de percepción del importe de siete palabras.

Quando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario, satisfará una peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose como mínimo el importe de un telegrama de siete palabras. Esta percepción será provisional y condicionada. Si recibido el «aviso de servicio tasado contestación» (RST), procede el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Artículo dieciséis.—En la tasación de los radiotelegramas, telegramas semafóricos y los avisos de ambos servicios en el régimen interior, el importe correspondiente al recorrido en el territorio nacional hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, se establecerá aplicando las tasas expresadas en el artículo anterior, pero sin mínimo de percepción.

Artículo diecisiete.—Las percepciones por los servicios que se incluyen en este artículo serán las siguientes:

Copias certificadas.—Por las copias certificadas de telegramas que sean solicitadas por particulares o Entidades que a ello tengan derecho, se percibirán quince pesetas por cada copia.

Direcciones abreviadas.—El canon que deberán satisfacer los concesionarios de direcciones abreviadas será el de trescientas pesetas anuales.

Los abonos se contratarán por todo el tiempo por transcurrir desde la fecha de petición hasta el fin del propio año.

Cuando un abono no sea renovado seguirán entregándose los telegramas dirigidos a la dirección caducada, salvo que comunique su renuncia, durante un plazo de seis meses; pero se percibirá por su entrega un derecho de dos pesetas por cada telegrama.

Carpetas especiales.—El canon que abonarán los concesionarios de carpetas especiales será de treinta pesetas por carpeta, mes y usuario.

Artículo dieciocho.—Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telegrafo por aparatos aritméticos (Servicio Télex) serán las siguientes:

Abonos permanentes.—Por una instalación simple, que comprenda un teleimpresor y telemando, incluida la conservación dentro del término municipal, mil quinientas pesetas al mes.

Cuando el aparato sea propiedad del abonado se reduce al veinticinco por ciento la tarifa.

Abonos temporales.—Se percibirá por abono mil quinientas pesetas al mes o fracción. La duración de esta clase de abonos no podrá exceder de tres meses.

Abonos oficiales.—La tarifa de abono para los Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica se reducirá en el cincuenta por ciento, tomando como base la tarifa de abonos permanentes y derechos de conexión. Esta reducción no será aplicable a ningún otro concepto.

Derechos de conexión.—Los derechos de conexión serán de dos mil pesetas por una sola vez para los abonos particulares y de mil pesetas, por una sola vez, para los abonos oficiales.

Cambio de instalación.—Por cambio de instalación a otro domicilio, dos mil pesetas cada vez que se efectúe. Por cambio de instalación dentro del mismo edificio, mil pesetas cada vez que se realice, a petición del abonado.

Cambio de indicativo.—Por cambio de indicativo, a petición del abonado, quinientas pesetas cada vez.

Extensiones (aparatos suplementarios).—Por cada extensión, doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Transmisión de datos.—Por adaptación sobre el puesto Télex del equipo especial para la transmisión de datos, doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Alarma externa.—Por la instalación de aparatos de alarma (acústicos u ópticos), cincuenta pesetas mensuales por cada dispositivo.

Alquiler de aparatos suplementarios.—Por teleimpresor, mil pesetas mensuales; perforador independiente, cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales; equipo de transmisión automático incorporado, trescientas pesetas mensuales; transmisor automático independiente, seiscientos pesetas mensuales.

Si los aparatos son propiedad del abonado, éste satisfará el veinticinco por ciento del importe indicado.

Líneas de enlace.—El importe mensual de una línea de enlace de la Administración hasta la distancia de cinco kilómetros a partir de la Central Télex, será de trescientas pesetas. El exceso se cobrará a razón de cien pesetas por cada kilómetro indivisible.

Comunicaciones locales.—La tasa de las comunicaciones locales será de dos pesetas por minuto o fracción.

Comunicaciones interurbanas.—La tasa de las comunicaciones interurbanas será de cinco pesetas por minuto o fracción sin tener en cuenta la localización del abonado dentro de todo el territorio español.

Sobretasa utilización cabina.—Importe por minuto, con mínimo de percepción de tres minutos sin previa preparación de cinta, seis pesetas. Importe por minuto, con mínimo de percepción de tres minutos, con previa preparación de cinta, nueve pesetas.

Inserciones suplementarias en la guía de abonados.—Por cada inserción suplementaria en la guía de abonados, se satisfará

por Empresas periodísticas o Agencias de información, para el curso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de ser publicadas dentro del territorio nacional, tanto en periódicos legalmente reconocidos como en estaciones de radiodifusión o televisión públicas en forma de diario hablado, se podrá conceder, por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, una bonificación especial sobre las tarifas, exclusivamente referida a la tasa de las comunicaciones interiores que efectúen dichos medios informativos, que, en ningún caso, significará para la Administración percepciones inferiores a las establecidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo veinte.—Las tarifas aplicables al servicio telefotográfico serán las siguientes:

Entre las Estaciones públicas de la Administración.—La tasa total, cualquiera que sea la superficie de la imagen hasta el límite máximo permitido por los equipos de dieciséis coma cinco por veintitún centímetros, igual a trescientos cuarenta y seis coma cinco centímetros cuadrados, será de doscientas diecisiete pesetas con veinticinco céntimos.

Servicios especiales admitidos por la Administración.—La tasa aplicable a estos servicios, será la siguiente:

Urgente.—Doble tasa.

Respuesta pagada (RPX).—La que corresponda.

Acuse de recibo (PC).—La de un telegrama ordinario de seis palabras.

Múltiples (TMX).—Por cada copia, con excepción de la primera, veintinueve pesetas sesenta céntimos.

Comunicar a todas direcciones (CTA).—Sin sobretasa.

Correo certificado (PR).—Nueve pesetas noventa céntimos.

Lista Correos (GP).—Sin sobretasa.

Lista de Telegrafos (TR).—Sin sobretasa.

Día.—Sin sobretasa.

Noche.—Sin sobretasa.

Copias a remitir al destinatario (KX).—Diecinueve pesetas sesenta céntimos por copia, exceptuada la primera.

Entrega al destinatario de la película negativa en lugar de la copia positiva (FILM).—Sin sobretasa.

Envío al expedidor de una copia de la película recibida (KP).—Diecinueve pesetas setenta céntimos.

Las indicaciones abreviadas relativas a los servicios especiales se transmitirán gratuitamente.

Servicio efectuado por particulares.—Los particulares que posean instalaciones de telefotografía, ya sean fijas o transportables, abonarán a la Administración un canon anual de mil doscientas pesetas por cada equipo emisor-receptor y de seiscientas pesetas por cada equipo emisor o receptor, exclusivamente. Estos cánones son compatibles con cualquier otro que pueda corresponderles.

Régimen internacional.—Las tasas aplicables a los telefotogramas en régimen internacional serán las fijadas por el Reglamento Telegrafico Internacional o las convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo veintiuno.—Las tarifas aplicables al servicio radio-telegráfico a múltiples destinos serán las siguientes:

Destinos (boletines de prensa CQ).—Cuando el servicio se efectúe por la Administración, por cada boletín de prensa en régimen interior se cobrará la tasa de un telegrama de prensa más cinco pesetas por cada destino además del primero. Cada boletín en régimen europeo se tasarà como un telegrama de prensa en régimen europeo, con una sobretasa de quince pesetas por cada destino además del primero. Cada boletín en régimen extraeuropeo se tasarà como un telegrama de prensa en régimen extraeuropeo y se percibirá una sobretasa de cuarenta pesetas por cada destino, además del primero.

Servicio efectuado por Empresas concesionarias de servicios de Telecomunicación.—Las Empresas concesionarias autorizadas para la transmisión de boletines CQ abonarán a la Administración el diez por ciento de sus ingresos brutos por este concepto, tomando como base las tarifas de la Administración.

Servicio efectuado por particulares debidamente autorizados.—Los particulares o Agencias de información autorizados para radiar boletines de prensa a múltiples destinos con sus emisoras propias abonarán a la Administración un canon anual, que se calculará con arreglo a la potencia máxima de cada emisor,

Estaciones receptoras de boletines de prensa.—Toda Entidad autorizada para recibir boletines de prensa transmitidos por estaciones radioeléctricas del extranjero abonará a la Administración con independencia de cualquier otro concepto, un canon trimestral de ciento cincuenta pesetas por cada extranjera recibida.

Radiocomunicaciones con destino a uno o a múltiples destinatarios a horas fijas.—Las tasas aplicables a los boletines de prensa recibidos de cualquier país perteneciente al régimen europeo, por los medios propios de la Administración, serán las siguientes: Nueve mil pesetas mensuales con un máximo de quince mil palabras. Por cada palabra que exceda de dicha cifra, diez céntimos de peseta.

Artículo veintidós.—Las tarifas aplicables al servicio de arriendo de circuitos, canales, instalaciones, aparatos o elementos supletorios y auxiliares de los mismos, serán las siguientes:

Arriendo de circuitos urbanos.—Para el arriendo de circuitos urbanos, regirán las tarifas siguientes:

Cuotas de conexión.—Por toda nueva instalación o cambio de domicilio, quinientas pesetas. Por cambio de instalación dentro del mismo edificio, trescientas pesetas.

Alquiler mensual.—Hasta una distancia de cinco kilómetros, a partir del Centro Telefónico de enlace, doscientas pesetas. Por cada kilómetro o fracción de exceso se cobrarán cincuenta pesetas.

Arriendo de circuitos interurbanos (a cincuenta baudios).—Para el arriendo de circuitos interurbanos regirán las tarifas siguientes:

Alquiler mensual:

Kilómetros	Pesetas
De 0 a 20	5.000
De 21 a 50	6.500
De 51 a 100	9.000
De 101 a 200	10.500
De 201 a 300	11.500
De 301 a 400	13.000
De 401 a 500	14.000
De 501 a 600	15.000
De 601 a 700	16.000
De 701 a 800	17.000
De 801 a 900	18.000

Arriendos de circuitos internacionales.—El importe del arriendo mensual de circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijado según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras interesadas, siempre de conformidad con la Reglamentación internacional y las Recomendaciones de los Comités y Conferencias internacionales aceptadas por España.

Arriendo de circuitos especiales.—Los arriendos de circuitos especiales tendrán una sobretasa que fijará la Dirección General de Correos y Telecomunicación, según las características específicas del circuito objeto de arriendo y conforme a las normas dictadas por los Organismos antes citados.

Régimen y vigencia de los arriendos.—El servicio de arriendo de circuitos telegráficos consiste en poner a disposición de un usuario y para su exclusiva utilización un circuito telegráfico en permanencia.

Los circuitos arrendados no podrán ser utilizados para el curso de mensajes públicos ni para la correspondencia por cuenta o en beneficio de terceros.

Todos los arriendos serán por meses naturales completos, prorrogables por la tática, cuyo importe deberá ser satisfecho con un mes de anticipación.

Los circuitos interurbanos también podrán arrendarse en régimen semipermanente o por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes.

El régimen semipermanente comprende una utilización diaria de doce horas, a elegir por el usuario entre el siguiente horario: De dos a catorce horas o de catorce a dos horas. Su tarifa será el sesenta por ciento de la aplicada al régimen en permanencia.

El importe del arriendo por días se calculará de acuerdo con la Reglamentación y normas señaladas para los circuitos internacionales.

Para todo lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán las normas internacionales citadas en el «Arriendo de circuitos internacionales».

Alquiler de teleimpresores y de elementos accesorios.—La tarifa aplicable al alquiler de teleimpresores, muebles especiales y de elementos para la transmisión automática será la misma que la vigente para los abonos al servicio Télex.

Cuotas de instalación.—Se aplicarán las mismas tarifas que rijan para los abonos Télex.

Artículo veintitres.—Los cánones sobre otros servicios e instalaciones de Telecomunicación para uso exclusivo del concesionario serán los siguientes:

Líneas telefónicas particulares.—Canon anual: Cuarenta y cinco pesetas por cada kilómetro de circuito o fracción de kilómetro, cualquiera que sea la longitud. Por cada Estación telefónica, incluso las extremas, sesenta pesetas.

Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.—Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles, que establezcan la comunicación radio sin auxilio de conductores se percibirán cincuenta pesetas por año/año de potencia final o de salida de cada Estación, con un mínimo de percepción de cinco vatios.

Cuando la Estación sea sólo receptora, su titular abonará ciento cincuenta pesetas anuales por cada equipo receptor.

Si la comunicación se establece con auxilio de conductores se abonará por cada canal, además del canon señalado en el párrafo anterior, el correspondiente a la longitud del circuito según la tarifa aplicada a las líneas telefónicas particulares.

Instalaciones de telemedida, telemando, telecontrol, buscaperosnas, intercomunicación y, en general, todos los equipos radioeléctricos destinados al accionamiento a distancia de dispositivos mecánicos o eléctricos.—Abonarán por el equipo emisor cincuenta pesetas por vatio/año de potencia final o de salida, con un mínimo de percepción de cinco vatios, y por cada dispositivo accionado, cien pesetas. Cuando se trate de instalaciones destinadas a la enseñanza en Centros particulares este canon se reducirá a veinticinco pesetas anuales por cada dispositivo.

Abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje.—Canon mensual: Cuando el barco esté en servicio, cuatrocientas cincuenta pesetas. Cuando el barco esté amarrado, noventa pesetas.

Líneas microfónicas.—Canon anual: Por cada línea microfónica se abonará a la Administración, en concepto de inspección, un canon de doscientas pesetas anuales por kilómetro o fracción. Por cada altavoz conectado a la línea microfónica, ciento cincuenta pesetas anuales. El canon se reducirá a un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración inferior a un mes. Las instalaciones interiores, en que las líneas microfónicas no tienen salida al exterior del edificio donde esté emplazado el Centro de emisión, estarán exentas del pago por kilómetro de línea, pero no lo estarán por los altavoces. Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

Emisoras radioeléctricas de segunda categoría.—Abonarán un canon de mil doscientas pesetas anuales por cada emisora de experimentación, cualquiera que sea la potencia consumida en el generador.

Emisoras de quinta categoría (aficionados).—Canon anual: Por cada emisora se abonarán quince pesetas por vatio/año. Derechos de examen: Trescientas pesetas por una sola vez. Tarjetas de escucha: Por autorización de distintivo para tarjetas de escucha se pagarán doscientas pesetas por una sola vez como derecho de inscripción y registro.

Estaciones radiotelefónicas costeras auxiliares.—Abonarán un canon de cien pesetas anuales por vatio.

Elementos de comunicación propiedad del concesionario.—Canon anual: a) Por cada kilómetro indivisible de circuito, dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas. De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas. De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas. De doscientos y un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas. b) Por cada teleimpresor instalado, seiscientas pesetas. Por cada transmisor automático, trescientas pesetas. Por cada perforador, cien pesetas. Por línea de concentrado o conmutador, doscientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que las de poner en comunicación una estación de concesionario con otra de la Administración y cambiar servicio únicamente con ella, abonará por confección de carpetas, apertura de cuentas y cobro diferido los derechos correspondientes a la carpeta especial más dos pesetas por cada telegrama transmitido a la central telegráfica colateral.

Las instalaciones telegráficas privadas que se autoricen por un tiempo inferior a un año, abonarán el canon correspondiente a todo él, cualquiera que sea su duración.

Los teletipos y demás elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.—Canon anual: Por cada equipo transmisor-receptor, mil doscientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientas pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientas pesetas.

Todos los cánones por servicios e instalaciones de Telecomunicación, incluidos en este artículo, con la sola excepción del «abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje» que se devengarán mensualmente, serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, y por adelantado, durante el trimestre primero de cada uno de ellos.

Las concesiones o autorizaciones de Telecomunicación comprendidas en este Decreto abonarán por una sola vez, en el momento de solicitar la autorización o concepción y en concepto de derechos de tramitación de expediente, las cuotas siguientes: Por instalaciones cuyo valor no exceda de veinticinco mil pesetas, doscientas pesetas. Por instalaciones con valoración superior a veinticinco mil pesetas, quinientas pesetas. Por expedición de copias certificadas o duplicadas de concesiones y documentos relativos a las mismas, con independencia del reintegro correspondiente, se abonarán, por cada copia o duplicado, cien pesetas.

En los expedientes de transferencias de las concesiones, traslados y modificaciones de las instalaciones, las cuotas se reducirán en un cincuenta por ciento.

Estas cuotas podrán devolverse al peticionario cuando por causas imputables a la Administración no se otorgare la autorización o concesión que se solicita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta subsistirá la vigencia de las Tarifas Postales establecidas en el Decreto mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de junio, prorrogadas por el Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Segunda.—Hasta que entre en vigor el Convenio postal previsto entre España y la República de Guinea Ecuatorial, las sobretasas aéreas para la correspondencia depositada en España serán las siguientes: Las cartas y tarjetas postales se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Periódicos remitidos por sus empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos. Demás envíos, cada veinticinco gramos, dos pesetas cincuenta céntimos.

Para los paquetes postales por avión, la tarifa combinada será: treinta y cinco pesetas cada quinientos gramos o fracción, con un porte mínimo de setenta pesetas.

Una vez establecidas definitivamente dichas tarifas, se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, por lo que al Correo Aéreo afecta, a fijarlas idénticas a las señaladas para los países africanos (con exclusión de Argelia, Marruecos y Túnez), quedando, por tanto, suprimido el envío de cartas y tarjetas postales sin sobretasa aérea. A los paquetes postales, tanto de superficie como aéreos, se les aplicaría la tarifa internacional que corresponda con arreglo a lo previsto en el vigente acuerdo de paquetes postales internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día quince de junio de mil novecientos setenta.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y seis y mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de fecha dieciséis de junio, sobre tarifas postales interiores, tarifas postales internacionales y tarifas telegráficas interiores, respectivamente, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambios de apellidos de los hijos ilegítimos.

Una de las finalidades de la legislación del Registro Civil, reconocida en la propia exposición de motivos de la Ley de 8 de junio de 1957, ha sido la de restringir la publicidad de la filiación ilegítima o desconocida. A tal propósito obedecen las normas sobre el contenido de las certificaciones en extracto de nacimiento (artículo 29 del Reglamento) sobre limitación en la expedición de certificaciones literales que reflejen aquella filiación (artículo 21) y, muy especialmente, sobre consignación en su caso en las inscripciones de nacimiento de nombres ficticios de padre o madre, a efectos meramente identificadores (artículo 191 del mismo Reglamento).

A esta misma finalidad pueden coadyuvar eficazmente la serie de preceptos de la legislación del Registro Civil, que autoriza el cambio gubernativo de los apellidos y de otras menciones de identidad. Se estima que estas normas merecen una mayor divulgación y a tal fin se encarece que vuestras señorías trasladen las orientaciones que siguen a los respectivos Jueces Encargados y de Paz para la difusión de su conocimiento entre el público en general.

Sin perjuicio naturalmente de la resolución que motive el enjuiciamiento de cada caso concreto y como favorecedoras de los intereses de las personas de filiación ilegítima o desconocida, se recuerdan estas reglas orientadoras:

1.ª El señor Ministro de Justicia puede autorizar, previo expediente, con arreglo al artículo 57 de la Ley y 207 del Reglamento, reformado por Decreto de 22 de mayo de 1969, los siguientes cambios de menciones de identidad:

a) El cambio de los apellidos de personas de filiación no determinada por los que hayan venido usando cuando éstos sean corrientes.

b) La anteposición de un apellido de uso corriente al apellido materno de un hijo natural reconocido unilateralmente por su madre, siempre que el interesado haya venido usando de hecho tal apellido usual. Igualmente, y en idéntica situación, la concesión de un segundo apellido corriente al hijo natural reconocido unilateralmente por el padre.

c) Dándose la misma situación de hecho, la concesión del apellido o apellidos que correspondan a quien o quienes hayan prohibido o acogido de hecho al interesado, siempre que presen su consentimiento a la modificación, además del titular del apellido, su cónyuge y sus descendientes mayores de edad.

d) En los mismos casos, el cambio de los nombres de padre o madre consignados a efectos puramente identificadores (artículo 191, párrafo segundo, R. R. C. y Resolución de 4 de noviembre de 1966).

2.ª El Juez de Primera Instancia puede autorizar los cambios de apellidos que recoge el artículo 59 de la Ley del Registro Civil, entre los que deben mencionarse el del apellido Exposito y otros análogos, indicadores de origen desconocido, y la conservación por el hijo natural de los apellidos que viniera usando antes de ser reconocido.

3.ª En todos los casos anteriores se requiere la tramitación del oportuno expediente, que se inicia mediante solicitud ante el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 365 del Reglamento).

4.ª La inversión de apellidos del hijo natural reconocido sólo por la madre puede lograrse, bien en el momento de la inscripción de nacimiento (artículo 55 de la Ley), bien posteriormente por simple declaración, en cualquier tiempo, del hijo o de su representante legal ante el Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 198 del Reglamento, reformado por Decreto de 22 de mayo de 1969).

5.ª Por último, debe recordarse que en las inscripciones de nacimiento fuera de plazo deben mantenerse al nacido (artículo 213, primera, R. R. C.), cuando la filiación no determine otros, los apellidos que viniera usando, aunque no fuesen de uso corriente, sin perjuicio de la oposición de cualquier interesado conforme al artículo 214 del Reglamento.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sres. Jueces de Primera Instancia